PROPUESTA DE REGLAMENTO
Reglamento XX/2026, de XX de XXXXXXX, de la Inspección de Servicios de la Universidad de Málaga

PREÁMBULO

La Inspección de Servicios constituye uno de los instrumentos esenciales de garantía institucional de la Universidad de Málaga, en cuanto unidad especializada destinada a velar por el correcto funcionamiento de los servicios universitarios, la observancia de las normas que rigen la actividad universitaria y el cumplimiento de los deberes inherentes a la condición de miembro de la comunidad universitaria. Así se dispone, de manera expresa, en los Estatutos de la Universidad de Málaga, aprobados por Decreto 464/2019, de 14 de mayo, que, además, reconoce su colaboración en las tareas de instrucción de los expedientes disciplinarios y el seguimiento y control general de la actividad universitaria.

La aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, supuso una actualización del régimen jurídico de la función inspectora universitaria. En particular, su artículo 43.6 establece que la Inspección de Servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía, atribuyéndole la función de velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria, así como las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a los miembros de la comunidad universitaria, en el marco de la legislación aplicable y sin perjuicio de la potestad disciplinaria del Rector o Rectora.

Por su parte, la Ley 1/2026, de 20 de febrero, Universitaria para Andalucía, refuerza los principios de calidad institucional, buena administración, profesionalización de la gestión universitaria y mejora continua de los servicios públicos universitarios, exigiendo la adaptación de las estructuras organizativas universitarias a los nuevos estándares de gobernanza y responsabilidad institucional.

Igualmente, la actuación de la Inspección de Servicios debe desarrollarse de conformidad con los principios y garantías establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, especialmente en lo relativo a los derechos de las personas interesadas, la motivación de las actuaciones administrativas, la abstención y recusación, la utilización de medios electrónicos y las garantías propias de los procedimientos administrativos.

Asimismo, el ejercicio de las funciones disciplinarias atribuidas a la Inspección de Servicios debe acomodarse al régimen jurídico aplicable a cada uno de los colectivos que integran la comunidad universitaria. A estos efectos, resultan de aplicación, en los términos que correspondan en cada caso, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía; y las especialidades previstas en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario. En relación

con el personal laboral deberán observarse, asimismo, la legislación laboral y las previsiones contenidas en los convenios colectivos que resulten aplicables, sin perjuicio de las demás disposiciones específicas que integren el régimen disciplinario de cada colectivo.

Por otra parte, la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, ha configurado un marco específico para la gestión de la convivencia universitaria y el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del estudiantado, incorporando mecanismos de prevención, mediación y resolución dialogada de conflictos. Su aplicación debe ponerse en relación con el Reglamento 2/2023, de la Universidad de Málaga, sobre Normas de Convivencia Universitaria.

Atendiendo a este marco normativo, el presente Reglamento tiene por objeto actualizar la organización y el funcionamiento de la Inspección de Servicios de la Universidad de Málaga, reforzar sus garantías de independencia y autonomía funcional y articular con claridad las funciones organizativas, inspectoras y disciplinarias que le corresponden. A tal efecto, se incorpora la Dirección de la Inspección de Servicios, ejercida por personal técnico, de gestión y de administración y servicios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.6 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines y ámbito de actuación

Artículo 1. Naturaleza jurídica y autonomía funcional

1. La Inspección de Servicios es la unidad básica especializada de la Universidad de Málaga encargada de velar por el correcto funcionamiento de los servicios universitarios, por el cumplimiento de los deberes de quienes integran la comunidad universitaria y por la observancia de las disposiciones que resulten aplicables a la actividad desarrollada en la Universidad.

2. La Inspección de Servicios constituye un instrumento permanente de garantía institucional orientado a la mejora continua de la actividad universitaria, a la promoción de buenas prácticas organizativas y al fortalecimiento de la calidad de los servicios prestados por la Universidad de Málaga.

3. La Inspección de Servicios dependerá directamente del Rector o Rectora y actuará con plena independencia y autonomía funcional en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, con sometimiento pleno a la Constitución, a las leyes y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Principios de actuación

1. La Inspección de Servicios ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y autonomía funcional, así como a los de eficacia,

eficiencia, proporcionalidad, responsabilidad institucional, transparencia, buena administración y servicio a la comunidad universitaria.

2. En el desarrollo de sus actuaciones, la Inspección de Servicios garantizará el respeto a los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas y, en particular, a su dignidad, intimidad y honor, así como a las exigencias de confidencialidad y protección de datos personales. Cuando la naturaleza de la actuación pueda afectar al ejercicio de derechos o pudiera derivar en la exigencia de responsabilidades, se garantizarán, en los términos previstos por la normativa aplicable, los derechos de audiencia, contradicción y defensa y, en su caso, la presunción de inocencia.

Artículo 3. Fines de la Inspección de Servicios

Son fines de la Inspección de Servicios:

a) Velar por el correcto funcionamiento de los servicios universitarios y por la adecuada prestación de las funciones que corresponden a la Universidad de Málaga.
b) Velar por el cumplimiento de los deberes de quienes integran la comunidad universitaria, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.
c) Contribuir a la mejora continua de la calidad institucional y de los servicios prestados por la Universidad.
d) Promover el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables a la actividad universitaria.
e) Favorecer la detección y corrección de disfunciones organizativas o procedimentales que puedan afectar al adecuado funcionamiento de la Universidad.
f) Contribuir al fortalecimiento de la cultura de responsabilidad, integridad institucional, servicio público y buena administración en el ámbito universitario.

Artículo 4. Ámbito de actuación

1. La Inspección de Servicios ejercerá sus funciones respecto de todos los centros, departamentos, institutos universitarios de investigación, servicios, unidades administrativas y demás estructuras organizativas pertenecientes a la Universidad de Málaga o dependientes de ella.

2. Asimismo, ejercerá sus funciones respecto de quienes integran la comunidad universitaria, en los términos previstos en la legislación vigente, en los Estatutos de la Universidad de Málaga y en el presente Reglamento.

3. Respecto de entidades, organismos o estructuras vinculadas o dependientes de la Universidad de Málaga, la actuación de la Inspección de Servicios se ajustará a lo establecido en la normativa aplicable y, en su caso, a los convenios o acuerdos que regulen la relación con la correspondiente entidad.

Artículo 5. Deber de colaboración

1. Todos los órganos, servicios, unidades y estructuras de la Universidad de Málaga, así como quienes integran la comunidad universitaria, deberán prestar a la Inspección de Servicios la colaboración necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones.

2. A tales efectos, se facilitará al personal de la Inspección de Servicios el acceso a la información, documentación, antecedentes y demás elementos de juicio que resulten necesarios para el desarrollo de sus actuaciones, con respeto a la normativa sobre protección de datos personales, a los derechos de las personas afectadas y a las restantes disposiciones que resulten aplicables.

Igualmente, las personas responsables de los centros, servicios o unidades objeto de actuación facilitarán los espacios y medios materiales y, cuando resulte necesario, el apoyo personal preciso para el adecuado desarrollo de las actuaciones de la Inspección de Servicios.

3. El incumplimiento injustificado del deber de colaboración podrá dar lugar, cuando proceda, a las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Confidencialidad y deber de reserva

1. La información obtenida por la Inspección de Servicios en el ejercicio de sus funciones quedará sometida al deber de confidencialidad y reserva y solo podrá utilizarse para las finalidades propias de la actuación en cuyo marco hubiera sido obtenida, sin perjuicio de los usos o comunicaciones que resulten legalmente exigibles.

2. El deber de confidencialidad y reserva vinculará al personal de la Inspección de Servicios, a quienes colaboren con ella y a las demás personas que, por razón de sus funciones o de su participación legítima en una actuación, accedan a la información o documentación incorporada a esta. Dicho deber subsistirá una vez finalizada su intervención.

3. El deber de confidencialidad y reserva no impedirá el ejercicio de los derechos de acceso, defensa y contradicción reconocidos a las personas interesadas por el ordenamiento jurídico, ni las comunicaciones o traslados de información exigidos por una norma o acordados por el órgano competente.

4. La Inspección de Servicios adoptará las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la integridad, seguridad, custodia y utilización adecuada de la documentación e información incorporada a sus actuaciones.

CAPÍTULO II

Funciones de la Inspección de Servicios

Artículo 7. Funciones generales

La Inspección de Servicios desarrollará las siguientes funciones:

a) De supervisión y mejora institucional.
b) De investigación, comprobación y verificación.
c) De informe, propuesta y recomendación.
d) Disciplinarias, en los términos previstos en la legislación aplicable y en el Capítulo V de este Reglamento.

El ejercicio de estas funciones se entenderá sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a los restantes órganos de gobierno, representación, administración y gestión de la Universidad de Málaga, así como a otras Administraciones públicas.

Artículo 8. Funciones de supervisión y mejora institucional

En este ámbito, la Inspección de Servicios desarrollará las siguientes funciones:

a) Velar por el adecuado funcionamiento de los servicios universitarios y de las estructuras académicas, administrativas y de gestión de la Universidad.
b) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que correspondan a quienes integran la comunidad universitaria en el ejercicio de sus respectivas funciones.
c) Analizar el funcionamiento de los servicios universitarios y detectar posibles disfunciones organizativas o procedimentales.
d) Promover actuaciones dirigidas a reforzar la integridad institucional, la prevención de riesgos organizativos y el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables a la Universidad, así como la implantación de buenas prácticas de gestión y organización en el ámbito universitario.

Artículo 9. Funciones de investigación, comprobación y verificación

La Inspección de Servicios podrá desarrollar actuaciones de investigación, comprobación, verificación e información respecto de hechos, situaciones o circunstancias relacionadas con el ejercicio de sus funciones. A tales efectos podrá:

a) Recabar información, documentación y antecedentes de los órganos, servicios y unidades de la Universidad.
b) Solicitar informes a los órganos competentes.
c) Realizar entrevistas, reuniones o comparecencias.
d) Practicar, sin necesidad de previa notificación, visitas y actuaciones de comprobación en dependencias universitarias.
e) Examinar documentos, expedientes y registros relacionados con el objeto de las actuaciones.
f) Realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para el adecuado esclarecimiento de los hechos objeto de examen.

Artículo 10. Funciones de informe, propuesta y recomendación

1. La Inspección de Servicios podrá emitir informes sobre materias comprendidas en su ámbito funcional. Asimismo, podrá formular propuestas, recomendaciones y sugerencias dirigidas a los órganos competentes de la Universidad cuando ello contribuya a mejorar el funcionamiento de los servicios universitarios o a corregir las deficiencias detectadas.

2. Los informes, recomendaciones y propuestas emitidos por la Inspección tendrán carácter técnico y no vinculante, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de la normativa aplicable.

Artículo 11. Funciones en materia disciplinaria

1. En el marco de la legislación aplicable, la Inspección de Servicios podrá ejercer las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria. La incoación de los procedimientos disciplinarios relativos al estudiantado corresponderá, en todo caso, al Rector o Rectora, de conformidad con la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria.

2. La instrucción se desarrollará con plena autonomía funcional de la persona designada instructora y con separación respecto del órgano competente para resolver, en los términos establecidos en el Capítulo V.

3. Cuando de las actuaciones inspectoras se desprendiera que los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal, la Inspección de Servicios lo pondrá en conocimiento del Rector o Rectora a los efectos que procedan conforme al ordenamiento jurídico.

4. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Universidad en los términos previstos por la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

Estructura y organización de la Inspección de Servicios

Artículo 12. Estructura de la Inspección de Servicios

1. La Inspección de Servicios tiene la siguiente estructura:

a) Director/Directora de la Inspección de Servicios
b) Inspector/a Jefe de la Inspección de Servicios
c) Inspectores/as de Servicios.
d) La unidad administrativa adscrita a la Inspección de Servicios.

2. La pertenencia o adscripción a la Inspección de Servicios será incompatible con el desempeño de cualquier cargo unipersonal o de gobierno, así como con la pertenencia a los órganos de representación del personal de la Universidad de Málaga. Asimismo, no podrán formar parte de ella quienes hayan sido sometidos a expediente disciplinario con sanción firme.

Artículo 13. El Director o la Directora de la Inspección de Servicios

1. El Director o la Directora de la Inspección de Servicios pertenecerá al personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Málaga, estará integrado o integrada en uno de los subgrupos A1 o A2 del grupo A del personal funcionario y deberá contar con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones encomendadas a la Inspección. Atendiendo a la naturaleza de sus funciones, deberá acreditar formación o conocimientos jurídicos suficientes.

2. Su nombramiento y cese corresponderán al Rector o Rectora de la Universidad de Málaga, que dará cuenta de ello al Consejo de Gobierno.

3. Corresponden al Director o Directora de la Inspección de Servicios las siguientes funciones:

a) Dirigir, impulsar y supervisar la organización y funcionamiento de la Inspección de Servicios y de su personal.
b) Velar por el adecuado funcionamiento de la Inspección de Servicios.
c) Impulsar y ordenar la tramitación administrativa de los procedimientos competencia de la Inspección, sin perjuicio de la autonomía funcional de la persona instructora cuando exista procedimiento disciplinario.
d) Garantizar la adecuada utilización de los medios personales, materiales y tecnológicos adscritos a la Inspección.
e) Acordar la incoación de los procedimientos disciplinarios relativos al personal de la Universidad cuya tramitación corresponda a la Inspección de Servicios, de acuerdo con la legislación aplicable y con lo previsto en este Reglamento, previo informe preceptivo.
f) Elaborar conjuntamente con el Inspector o Inspectora Jefe la propuesta del Plan de Actuaciones Inspectoras.
g) Impulsar y supervisar las actuaciones inspectoras ordinarias y las extraordinarias encomendadas por el Rector o Rectora.
h) Elevar a los órganos competentes los informes, actas, propuestas y recomendaciones que procedan.
i) Elaborar conjuntamente con el Inspector o Inspectora Jefe la Memoria Anual de Actividades.
j) Representar institucionalmente a la Inspección de Servicios ante los órganos de gobierno universitarios y, cuando proceda, ante otras entidades.
k) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la normativa vigente o el presente Reglamento.

4. El Director o Directora podrá contar con un Subdirector o Subdirectora, perteneciente al personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Málaga funcionario, contando con los requisitos de titulación o experiencia necesarios para el desempeño de las funciones que se le atribuyan.

Artículo 14. El Inspector o la Inspectora Jefe

1. El Inspector o Inspectora Jefe será designado entre el profesorado de la Universidad de Málaga perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y dedicación a tiempo completo. Atendiendo a la naturaleza de las funciones atribuidas al cargo, deberá acreditar formación o conocimientos jurídicos y experiencia en materias relacionadas con la actividad inspectora.

2. Su nombramiento y cese corresponderán al Rector o Rectora de la Universidad de Málaga, que dará cuenta de ello al Consejo de Gobierno. El Inspector o Inspectora Jefe tendrá el reconocimiento, tratamiento y, en su caso, la descarga docente que se determinen en su nombramiento por el Rector o Rectora.

3. Corresponden al Inspector o Inspectora Jefe las siguientes funciones:

a) Coordinar y participar en la actividad inspectora desarrollada por la Inspección de Servicios.
b) Coordinación del cuerpo de inspectores.
c) Velar por la correcta aplicación de la normativa reguladora de la actividad inspectora y disciplinaria.
d) Emitir, en el caso, de que no actúe como instructor, el informe previo que proceda sobre la incoación de procedimientos disciplinarios relativos al personal y los demás informes que le atribuya este Reglamento.
e) Prestar, cuando no actúe como instructor, la coordinación organizativa, administrativa y apoyo jurídico a la actividad de instrucción, sin impartir instrucciones sobre la práctica o valoración de la prueba, la determinación de los hechos o el contenido de la propuesta de resolución.
f) Participar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Actuaciones Inspectoras.
g) Elaborar informes, propuestas y recomendaciones en el ámbito de sus funciones.
h) Elaborar conjuntamente con la Dirección de la Inspección de Servicios la Memoria Anual de Actividades.
i) Velar por la correcta fundamentación jurídica de las actuaciones desarrolladas por la Inspección de Servicios y por la adecuada aplicación de las garantías procedimentales previstas por el ordenamiento jurídico.
j) Representar institucionalmente a la Inspección de Servicios ante los órganos de gobierno universitarios cuando resulte procedente por razón de sus funciones, así como, en su caso, ante otras entidades.
k) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la normativa vigente o el presente Reglamento.

Artículo 15. Inspectores o Inspectoras de Servicios

1. La Inspección de Servicios podrá contar con uno o varios Inspectores o Inspectoras de Servicios nombrados por el Rector o Rectora. El nombramiento podrá recaer en personal docente e investigador de la Universidad de Málaga con dedicación a tiempo completo y perteneciente a los cuerpos docentes universitarios funcionarios o en personal funcionario técnico, de gestión y de administración y servicios de los subgrupos A1 o A2 que reúna la formación o experiencia adecuadas para el ejercicio de funciones inspectoras.

2. Su nombramiento y cese corresponderán al Rector o Rectora de la Universidad de Málaga. Cuando el nombramiento recaiga en personal docente e investigador, el desempeño de las funciones inspectoras podrá llevar aparejada la dispensa docente que corresponda conforme a la normativa de la Universidad y al reconocimiento efectuado en su nombramiento.

3. Corresponde a los Inspectores o Inspectoras de Servicios el desarrollo ordinario de las actuaciones inspectoras atribuidas a la Inspección de Servicios y, en particular:

a) Realizar actuaciones de investigación, comprobación y verificación.
b) Desarrollar actuaciones previas e informaciones reservadas.
c) Practicar diligencias, entrevistas, comparecencias y visitas, así como cualesquiera otras actuaciones propias de la actividad inspectora.
d) Elaborar actas, informes y propuestas derivados de las actuaciones realizadas.
e) Ejercer funciones instructoras cuando sean formalmente designados para ello, con plena autonomía funcional y de acuerdo con el régimen establecido en el Capítulo V.
f) Cualesquiera otras actuaciones relacionadas con el ejercicio de las funciones atribuidas a la Inspección de Servicios.

Artículo 16. Inspectores o Inspectoras de adscripción temporal

1. A propuesta de la Inspección de Servicios, el Rector o Rectora podrá nombrar Inspectores o Inspectoras de adscripción temporal para actuaciones inspectoras concretas, quedando sus funciones limitadas al asunto para el que se efectúe el nombramiento y finalizando su adscripción cuando concluya la actuación encomendada.

2. El nombramiento recaerá en miembros de la comunidad universitaria con los mismos requisitos exigibles a los Inspectores o Inspectoras referidos en el artículo anterior que, por su formación, experiencia o especialización, resulten idóneos para la actuación de que se trate, con respeto a los requisitos que, en su caso, establezca la normativa aplicable.

3. Las personas designadas quedarán sometidas, durante su adscripción, a los deberes de objetividad, imparcialidad, confidencialidad y reserva establecidos en este Reglamento.

Artículo 17. Unidad administrativa de la Inspección de Servicios

1. La Inspección de Servicios contará con una unidad administrativa encargada de prestar el apoyo administrativo y de gestión necesario para el desarrollo de sus funciones.

2. Corresponderán a esta unidad, entre otras, las tareas de registro y gestión documental, tramitación electrónica, práctica material de comunicaciones y notificaciones, archivo y custodia de expedientes, apoyo a la elaboración de la Memoria Anual y cualesquiera otras tareas de naturaleza administrativa que le sean encomendadas. El desempeño de estas tareas no atribuirá por sí mismo funciones inspectoras ni instructoras.

3. La Inspección de Servicios dispondrá de los recursos humanos y materiales y de las instalaciones que resulten necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como de la dotación económica que corresponda a través de los Presupuestos de la Universidad de Málaga.

CAPÍTULO IV

Actuaciones inspectoras

Artículo 18. Modalidades de actuación

1. La Inspección de Servicios desarrollará su actividad inspectora mediante actuaciones ordinarias y extraordinarias.

Serán actuaciones ordinarias:

a) Las que se realicen en cumplimiento del Plan de Actuaciones Inspectoras.
b) Aquellas actuaciones singulares que se promuevan, ya sea de oficio o como consecuencia de hechos, denuncias, quejas, o reclamaciones o necesidades de comprobación vinculadas al funcionamiento de los servicios universitarios.

Serán actuaciones extraordinarias las que se realicen por orden expresa del Rector o la Rectora, por hechos sobrevenidos que pudieran afectar de forma significativa al normal funcionamiento de las actividades o servicios universitarios.

La orden de realización de estas actuaciones extraordinarias contendrá, además de la causa que la motiva, la incidencia sobre los procedimientos, si la hubiera, así como las facultades específicas que, en su caso, se atribuyan a la Inspección de Servicios para el caso en particular.

2. Las actuaciones inspectoras podrán tener por objeto:

a) La supervisión y evaluación del funcionamiento de los servicios universitarios.
b) La comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables a la actividad universitaria.

c) La investigación o verificación de hechos relacionados con el ámbito funcional de la Inspección.
d) La detección y análisis de incidencias, deficiencias o disfunciones organizativas.
e) La realización de actuaciones previas a la eventual incoación de procedimientos disciplinarios.
f) Cualquier otra actuación relacionada con las funciones atribuidas a la Inspección de Servicios.

3. Las actuaciones inspectoras en el marco de la instrucción de los procedimientos disciplinarios se regirán por las especialidades dispuestas en el Capítulo V.

Artículo 19. Inicio de las actuaciones

Las actuaciones inspectoras podrán iniciarse:

a) Por propia iniciativa de la Inspección de Servicios.
b) En ejecución del Plan de Actuaciones Inspectoras.
c) Por orden expresa del Rector o Rectora.
d) A instancia de los órganos de gobierno de la Universidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.
e) Como consecuencia de denuncias, comunicaciones o informaciones recibidas por la Inspección.

Artículo 20. Denuncias y comunicaciones

1. Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá poner en conocimiento de la Inspección de Servicios hechos que pudieran afectar al adecuado funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de las obligaciones que correspondan a quienes integran la comunidad universitaria.

2. Las denuncias deberán formularse por escrito y contener una exposición suficientemente precisa de los hechos que las motivan. Se presentarán a través de los canales institucionales habilitados en cada momento, sin perjuicio de las especialidades previstas en la normativa de convivencia universitaria y en las demás normas específicas que resulten aplicables.

3. La Inspección de Servicios podrá requerir la ampliación o aclaración de la información facilitada cuando resulte necesario para valorar la procedencia de las actuaciones.

4. La admisión a trámite de una denuncia no implicará otorgar presunción de veracidad sobre los hechos denunciados ni determinará necesariamente la incoación de un procedimiento disciplinario.

5. No serán admitidas las denuncias manifiestamente infundadas, carentes de contenido suficiente o referidas a materias ajenas al ámbito funcional de la Inspección.

Artículo 21. Órdenes de servicio

1. La Dirección de la Inspección de Servicios emitirá, al inicio de cada curso académico, y con validez hasta la finalización de este, una orden de servicio a cada una de las personas integradas en la misma, que tendrá carácter general y alcance para todas las actuaciones tanto ordinarias como extraordinarias que se realicen, facultando a los interesados para llevar a cabo el ejercicio de las funciones inspectoras en los términos referidos en este Reglamento. Igualmente se actuará para aquellas personas que realicen su incorporación a la Inspección de Servicios durante el correspondiente curso académico.

2. El cese en la condición que habilita la concesión de la orden de servicio, o la perdida de la adscripción a la Inspección de Servicios, conllevará, automáticamente, la revocación de la orden de servicios a quien corresponda. Todo ello sin perjuicio de que esta revocación pueda realizarse en cualquier momento por el Director o la Directora de la Inspección de Servicios.

Artículo 22. Desarrollo de las actuaciones inspectoras

1. El personal que realice actuaciones inspectoras deberá identificarse como tal ante la persona responsable del centro, servicio o unidad y ante las personas directamente afectadas por la actuación cuando la naturaleza de esta así lo requiera.

2. Las actuaciones podrán desarrollarse en uno o varios actos, sin que ello perjudique su unidad. La finalización material de una visita no impedirá solicitar información adicional o efectuar comprobaciones complementarias que resulten pertinentes y necesarias.

3. Cuando se practique una visita de inspección o una comparecencia formal, se levantará acta en la que constarán, al menos, los siguientes extremos:

a) Fecha, hora y lugar de las actuaciones.
b) Identificación del personal inspector y de las personas comparecientes.
c) Identificación del centro, servicio o unidad y, cuando proceda, de la persona ante cuya presencia se realiza la actuación.
d) En su caso, descripción de los hechos y circunstancias relevantes, con reseña de la documentación examinada y, cuando proceda, de las posibles irregularidades apreciadas.
e) Manifestaciones que desee efectuar la persona responsable o compareciente.
f) Cualquier otra declaración o información que resulte pertinente.

El acta constituirá el documento formal de constancia de la comparecencia y será levantada por el personal inspector actuante o, cuando exista designación al efecto, por la persona que ejerza la Secretaría del procedimiento. Antes de su firma, se facilitará su lectura a la persona compareciente, que podrá solicitar las rectificaciones, precisiones o manifestaciones adicionales que estime necesarias para reflejar fielmente su declaración. El acta será firmada por la persona compareciente, el personal inspector actuante y, en su caso, la Secretaría del procedimiento. Si alguno de los intervinientes en la actuación no pudiera o

se negara a su firma, se dejará constancia de dicha circunstancia y de los motivos expresados.

De dicha acta, se entregará una copia a la persona compareciente o, en el caso de visitas, a la persona responsable del centro, servicio o unidad.

4. En las entrevistas o reuniones preparatorias de carácter meramente consultivo o informal que no se integren en un procedimiento no será obligatorio levantar acta, salvo que resulte necesario por la naturaleza de la actuación o que alguna de las personas intervinientes lo solicite.

5. Las comparecencias formales podrán ser objeto de grabación de audio cuando resulte necesario y proporcionado para facilitar su documentación y garantizar la fidelidad de las manifestaciones realizadas. Antes de iniciar la grabación, se informará a las personas intervinientes de su realización, finalidad y régimen de custodia, y se facilitará la información exigida por la normativa de protección de datos personales. En el acta se dejará constancia de la grabación y de la información previa facilitada.

6. La grabación tendrá carácter auxiliar respecto del acta y no sustituirá su elaboración y firma. El acta recogerá las manifestaciones relevantes para las actuaciones y aquellas cuya constancia solicite la persona compareciente. La utilización de este soporte no exigirá su transcripción íntegra ni su reproducción literal en el acta, sin perjuicio de las diligencias de cotejo o documentación que resulten necesarias.

7. La grabación quedará identificada y vinculada al expediente correspondiente, bajo custodia institucional de la Inspección de Servicios. Se garantizarán su autenticidad, integridad, seguridad y confidencialidad, limitándose su utilización a las finalidades propias de las actuaciones y a los usos o comunicaciones legalmente exigibles. Su conservación se ajustará a los plazos y criterios aplicables en materia de gestión documental y protección de datos personales.

8. La entrega de copia del acta no comportará la remisión de oficio de la grabación. No procederá su difusión ni su comunicación fuera de los supuestos legalmente habilitados. Las solicitudes de acceso o copia se atenderán conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la normativa de protección de datos personales, debiendo motivarse cualquier limitación y adoptarse las medidas necesarias para proteger los derechos de terceras personas.

Cuando la grabación se utilice como elemento probatorio o resulte necesaria para verificar la fidelidad del acta, se garantizarán su incorporación al expediente y los derechos de acceso, contradicción y defensa que correspondan.

Artículo 23. Derechos de las personas afectadas

1. Las actuaciones de la Inspección de Servicios se desarrollarán con pleno respeto a la dignidad, intimidad, honor y demás derechos e intereses legítimos de las personas afectadas.

2. Cuando la naturaleza de la actuación lo permita y no se comprometa su finalidad, las personas afectadas tendrán derecho a conocer su objeto y alcance, formular alegaciones y aportar información y documentación relevantes para la adecuada valoración de los hechos.

3. Cuando de una actuación puedan derivarse consecuencias desfavorables o la eventual exigencia de responsabilidad, se garantizarán, en los términos previstos en la normativa aplicable, los derechos de audiencia, contradicción y defensa y la presunción de inocencia.

Artículo 24. Finalización de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras concluirán mediante informe motivado en el que se recogerán los hechos constatados, las actuaciones practicadas y las conclusiones alcanzadas.

2. El informe podrá contener:

a) Recomendaciones o propuestas de mejora.
b) Propuestas de adopción de medidas organizativas o correctoras.
c) La propuesta de archivo de las actuaciones.
d) La propuesta de realización de nuevas actuaciones inspectoras.
e) La propuesta de incoación de procedimiento disciplinario cuando proceda.
f) Cualquier otra consideración relacionada con el objeto de la actuación y comprendida en las funciones de la Inspección de Servicios.

3. Los informes emitidos por la Inspección de Servicios tendrán carácter técnico y no vinculante, salvo en los supuestos en que una disposición legal establezca otra cosa.

CAPÍTULO V

Procedimiento disciplinario

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 25. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente capítulo regula el procedimiento a llevar a cabo por la Inspección de Servicios en el ejercicio de las funciones de incoación e instrucción de los procedimientos disciplinarios que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que corresponde al Rector o Rectora.

2. Los procedimientos disciplinarios se tramitarán de conformidad con la normativa específica aplicable al colectivo al que pertenezca la persona objeto del mismo.

Artículo 26. Principios y garantías de la actuación disciplinaria

1. La actuación disciplinaria se ajustará a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, contradicción, audiencia, defensa, objetividad, imparcialidad, confidencialidad y separación entre las funciones instructoras y resolutorias, así como a los principios establecidos en la normativa específica aplicable.

2. La persona instructora ejercerá sus funciones con autonomía funcional e independencia de criterio respecto de los órganos de dirección y coordinación de la Inspección de Servicios, sin perjuicio del apoyo administrativo, organizativo y jurídico que resulte necesario para la adecuada tramitación del procedimiento.

Artículo 27. Abstención y recusación

1. Las personas que intervengan en actuaciones disciplinarias deberán abstenerse de intervenir cuando concurra alguna de las causas previstas en la legislación reguladora del régimen jurídico del sector público.

2. Las personas interesadas podrán promover la recusación de quienes intervengan en la tramitación de los procedimientos disciplinarios cuando concurra alguna de las causas legalmente establecidas.

3. La eventual sustitución de la persona afectada por alguna de estas causas se realizará de forma que se garantice la continuidad de la tramitación y la neutralidad de la instrucción.

Artículo 28. Coordinación con procedimientos judiciales y otros procedimientos administrativos.

1. Cuando los hechos objeto de actuación pudieran ser constitutivos de infracción penal o estuvieran siendo objeto de actuaciones judiciales, se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento.

2. La existencia de procedimientos judiciales no impedirá el desarrollo de actuaciones disciplinarias cuando ello resulte legalmente posible y no comprometa el adecuado desarrollo de aquellas actuaciones. No obstante, cuando concurran indicios de afectación al proceso judicial, se procederá a la suspensión de la actuación inspectora.

3. Cuando concurran procedimientos administrativos de distinta naturaleza relacionados con los mismos hechos, la Inspección de Servicios promoverá la adecuada coordinación entre los órganos competentes, evitando duplicidades innecesarias y actuaciones contradictorias.

Artículo 29. Protección de datos y confidencialidad

1. Las actuaciones desarrolladas en el marco de un procedimiento disciplinario estarán sometidas a los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la legislación vigente, quedando limitada la utilización de la información obtenida a las finalidades propias de dichas actuaciones.

2. El tratamiento de los datos personales obtenidos en el ejercicio de las funciones inspectoras y disciplinarias se ajustará a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

3. El acceso a la información contenida en los expedientes disciplinarios se limitará a quienes ostenten la condición de interesados y a las personas u órganos que deban intervenir en el procedimiento conforme a la legislación vigente.

Artículo 30. Caducidad y prescripción

1. Los procedimientos disciplinarios tramitados se ajustarán, en materia de prescripción de infracciones y sanciones, a lo dispuesto en la normativa específica aplicable a cada colectivo integrante de la comunidad universitaria.

2. La caducidad de los procedimientos disciplinarios se regirá por lo previsto en la legislación administrativa general y en las disposiciones especiales que resulten de aplicación. En cualquier caso, la duración del procedimiento no podrá exceder de doce meses para el personal de la Universidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sectoriales, laborales y en los convenios colectivos que sean de aplicación.

3. La apreciación de la prescripción o de la caducidad determinará la adopción de las actuaciones que procedan conforme al ordenamiento jurídico.

Sección 2ª Actuaciones previas e incoación

Artículo 31. Actuaciones previas e información reservada

1. Con anterioridad a la incoación de un procedimiento disciplinario podrán realizarse actuaciones previas o de información reservada cuando resulten necesarias para conocer las circunstancias del caso concreto, identificar a las personas que pudieran resultar responsables y determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. Las actuaciones previas podrán consistir, entre otras, en la recopilación de antecedentes, la solicitud de información y documentación, la realización de entrevistas o comparecencias y la práctica de las comprobaciones necesarias para el esclarecimiento inicial de los hechos.

3. Estas actuaciones tendrán carácter reservado, carecerán de naturaleza sancionadora y no supondrán atribución formal de responsabilidad. Se desarrollarán durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir su finalidad.

4. Las entrevistas, comparecencias y demás diligencias realizadas durante las actuaciones previas tendrán la naturaleza preparatoria propia de esta fase y no quedarán sometidas, por el solo hecho de su realización, a las reglas de práctica de la prueba del procedimiento disciplinario. No obstante, cuando las declaraciones o informaciones obtenidas durante dichas actuaciones sean incorporadas posteriormente al procedimiento disciplinario y

pretendan utilizarse como elementos de cargo, deberán garantizarse los derechos de defensa y contradicción de la persona expedientada. Cuando su contenido resulte controvertido y sea relevante para la determinación de la responsabilidad, se practicará, cuando proceda, la correspondiente prueba en el procedimiento con las garantías previstas en el artículo 39.

Artículo 32. Informe previo sobre la procedencia de la incoación

1. Concluidas las actuaciones previas o la información reservada, se emitirá por la Inspección de Servicios informe motivado sobre los hechos constatados, las actuaciones practicadas y la procedencia o improcedencia de incoar el correspondiente procedimiento disciplinario.

2. El informe valorará la suficiencia de los indicios apreciados, su eventual relevancia disciplinaria y la procedencia de la incoación o del archivo de las actuaciones previas.

3. El informe tendrá carácter preceptivo y no vinculante.

4. Con carácter previo a la adopción del acuerdo de incoación o de la decisión de archivo de las actuaciones previas relativas al personal de la Universidad, el informe será puesto en conocimiento del Rector o Rectora, como titular de la potestad disciplinaria.

El Rector o Rectora podrá formular observaciones motivadas, instar a la Inspección de Servicios a valorar la procedencia de la incoación o del archivo o solicitar que se valore la realización de actuaciones previas complementarias cuando resulten necesarias para la adecuada determinación de los hechos.

5. La Dirección de la Inspección de Servicios adoptará motivadamente la decisión que proceda, valorando, en su caso, las observaciones formuladas, y dará cuenta de ella al Rector o Rectora.

Artículo 33. Incoación

1. Corresponde a la Dirección de la Inspección de Servicios acordar la incoación de los procedimientos disciplinarios relativos al personal de la Universidad cuya tramitación corresponda a la Inspección de Servicios, en los términos previstos en el artículo 43.6 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y en la legislación aplicable.

2. Los procedimientos disciplinarios relativos al estudiantado serán incoados por el Rector o Rectora, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.a) de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria.

3. El acuerdo de incoación deberá contener los extremos exigidos por la normativa aplicable y, en todo caso;

a) Identificación suficiente de los hechos.
b) Su posible calificación jurídica.

c) La sanción que pudiera corresponder.
d) La designación de la persona instructora.
e) La identificación del órgano competente para resolver.
f) La indicación de los derechos que asisten a la persona expedientada.

4. El acuerdo de incoación delimitará provisionalmente los hechos objeto del procedimiento y su posible relevancia disciplinaria, sin prejuzgar la existencia de responsabilidad. La instrucción podrá concretar los hechos y su calificación jurídica con pleno respeto a los derechos de defensa y contradicción.

Artículo 34. Designación y competencias de la persona instructora

1. El acuerdo de incoación designará a la persona encargada de la instrucción, de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa aplicable al colectivo de que se trate.

2. La instrucción podrá corresponder al Inspector o Inspectora Jefe, a los Inspectores o Inspectoras de Servicios o a otras personas designadas específicamente como instructores o instructoras conforme a este Reglamento y a la normativa aplicable.

3. La persona instructora ordenará y practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, resolverá sobre la admisión y práctica de pruebas y formulará, con plena autonomía funcional, la propuesta que proceda.

4. Cuando el Inspector o Inspectora Jefe no sea la persona instructora, su intervención quedará limitada a la coordinación organizativa, administrativa y de apoyo jurídico prevista en el artículo 14.3.e), sin injerencia en las decisiones propias de la instrucción.

Artículo 35. Bolsa de instructores e instructoras

1. La Universidad de Málaga, a través de la Inspección de Servicios, podrá constituir una bolsa de instructores e instructoras para la tramitación de procedimientos disciplinarios.

2. La bolsa se constituirá mediante convocatoria pública, que determinará el procedimiento de configuración y funcionamiento, los requisitos de participación y las obligaciones derivadas de la pertenencia a la misma. Los requisitos deberán respetar las exigencias establecidas por la normativa disciplinaria aplicable a cada colectivo.

3. De las distintas actuaciones que se realicen como consecuencia de la acción instructora, la Secretaría General de la Universidad de Málaga expedirá la correspondiente certificación

a efectos de su constancia y presentación ante cualquier órgano o institución, al objeto de su valoración como posible mérito en la carrera profesional de las personas interesadas.

Sección 3ª Instrucción

Artículo 36. Principios de la instrucción

1. La instrucción tendrá por objeto la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos susceptibles de motivar una resolución, mediante la práctica de cuantas actuaciones resulten necesarias para el esclarecimiento de las circunstancias concurrentes.

2. La instrucción se desarrollará con objetividad, imparcialidad, autonomía funcional y respeto a los derechos de las personas interesadas, garantizándose en todo momento la separación entre la persona instructora y el órgano competente para resolver.

Artículo 37. Derechos de las personas interesadas

Las personas interesadas gozarán de los derechos reconocidos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y por la normativa disciplinaria específica aplicable, sin perjuicio del carácter reservado de las actuaciones previas.

En particular, tendrán derecho a:

a) Conocer el acuerdo de incoación y los hechos que motivan el procedimiento.
b) Acceder al expediente y obtener copia de los documentos que lo integren, en los términos previstos por la legislación vigente.
c) Formular alegaciones y presentar documentos u otros elementos de juicio durante la tramitación del procedimiento.
d) Proponer la práctica de pruebas.
e) Ser asistidas por representante o persona asesora de su elección.
f) Solicitar expresamente, desde la notificación del acuerdo de incoación y durante la fase de instrucción, su presencia e intervención en la práctica de las pruebas testificales, en los términos previstos en la legislación aplicable.
g) Formular alegaciones en el trámite de audiencia y, cuando proceda, frente a la propuesta de resolución.
h) Obtener una resolución motivada dictada por el órgano competente.

Artículo 38. Alegaciones y aportación de documentos

1. Las personas interesadas podrán formular alegaciones y aportar documentos, informes u otros elementos de juicio que estimen oportunos para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

2. Las alegaciones presentadas serán incorporadas al expediente y valoradas por la persona instructora en la propuesta que proceda formular.

Artículo 39. Actividad probatoria

1. Los hechos relevantes para la resolución del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2. La persona instructora acordará la práctica de las pruebas que resulten pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3. Podrá rechazarse motivadamente la práctica de las pruebas que resulten manifiestamente improcedentes, innecesarias o dilatorias.

4. La práctica de la prueba se desarrollará garantizando los principios de contradicción e igualdad de las personas interesadas.

Artículo 40. Diligencias e informes

1. Durante la instrucción podrán practicarse cuantas diligencias resulten necesarias para la adecuada determinación y comprobación de los hechos.

2. La persona instructora podrá requerir informes a órganos, servicios, unidades o personas que, por razón de sus funciones, puedan aportar elementos relevantes para el procedimiento.

3. Los informes requeridos se incorporarán al expediente y serán valorados junto con el resto de los elementos de juicio disponibles.

Artículo 41. Medidas provisionales

1. La adopción, modificación o levantamiento de medidas provisionales se ajustará a la normativa específica aplicable y a lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Iniciado un procedimiento disciplinario, el órgano instructor podrá proponer al Rector o Rectora, órgano competente para resolver, la adopción de medidas provisionales, cuando ello resulte necesario para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la conducta investigada, asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios universitarios o proteger los intereses generales de la Universidad.

Todo ello sin perjuicio de las especialidades previstas para el estudiantado y de las facultades que una norma atribuya expresamente a la persona instructora.

3. Las medidas deberán ser motivadas, necesarias y proporcionadas, se adoptarán con criterios de efectividad y menor onerosidad y se mantendrán únicamente durante el tiempo imprescindible para la finalidad que justifique su adopción.

Artículo 42. Trámite de audiencia

1. Concluidas las actuaciones instructoras y antes de formular la propuesta de resolución, se pondrá el expediente de manifiesto a las personas interesadas por un plazo de diez días para que puedan formular alegaciones y presentar los documentos o justificaciones que estimen oportunos, salvo que la normativa específica aplicable establezca un plazo distinto.

2. Solo podrá prescindirse del trámite de audiencia en los supuestos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 43. Utilización de medios electrónicos

Las actuaciones instructoras, cuando resulte procedente, podrán desarrollarse mediante el empleo de medios electrónicos de conformidad con la normativa aplicable. La presentación de escritos, la remisión de documentación, la práctica de notificaciones, la celebración de comparecencias y restantes actuaciones procedimentales podrán realizarse por dichos medios electrónicos, garantizando en todo caso la autenticidad, integridad, trazabilidad, conservación y confidencialidad de la información incorporada al expediente.

Sección 4ª Finalización de la instrucción

Artículo 44. Conclusión de la instrucción

1. Practicadas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y realizado el trámite de audiencia, la persona instructora declarará concluida la fase de instrucción cuando el expediente contenga los elementos de juicio necesarios para formular una propuesta fundada.

2. La conclusión de la instrucción requerirá que el expediente contenga los elementos de juicio necesarios para formular una propuesta fundada sobre los hechos investigados y sobre las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de los mismos.

3. Excepcionalmente, cuando se estime necesaria la práctica de actuaciones adicionales para el adecuado esclarecimiento de los hechos, podrán acordarse diligencias complementarias antes de la formulación de la propuesta correspondiente.

Artículo 45. Propuesta de resolución

1. Concluida la instrucción, la persona instructora formulará una propuesta de resolución que contendrá, al menos:

a) La relación motivada de los hechos que se consideren acreditados.
b) La valoración de los medios de prueba practicados.
c) La fundamentación jurídica aplicable.

d) La calificación jurídica de los hechos y la identificación de las disposiciones que se estimen infringidas.
e) La determinación de la persona o personas responsables y de la sanción que se proponga o, cuando no exista infracción o responsabilidad, la propuesta de archivo.

2. La propuesta se limitará a los hechos y cuestiones que hayan sido objeto de la instrucción, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica, y no tendrá carácter vinculante para el órgano competente para resolver.

3. La propuesta de resolución se notificará a la persona expedientada para que, en el plazo de diez días, pueda formular las alegaciones que estime convenientes y aportar los documentos que no hubiera podido aportar anteriormente, cuando así resulte exigible conforme a la normativa aplicable.

Artículo 46. Actuaciones complementarias

1. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para resolver podrá solicitar al órgano instructor la realización de actuaciones complementarias cuando estime que el expediente no contiene los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión fundada.

2. Las actuaciones complementarias deberán limitarse a los extremos concretos que motiven su solicitud y desarrollarse dentro del plazo que se establezca al efecto.

3. Finalizadas las actuaciones complementarias, el expediente será remitido nuevamente al órgano competente para resolver.

Artículo 47. Archivo de actuaciones

1. La persona instructora propondrá el archivo de las actuaciones cuando de la instrucción resulte:

a) La inexistencia de los hechos investigados.
b) La insuficiencia de pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia.
c) La falta de relevancia disciplinaria de los hechos.
d) La concurrencia de causas legales que impidan continuar el procedimiento.
e) Cualesquiera otras circunstancias previstas por la legislación aplicable.

2. La propuesta de archivo deberá ser motivada e incorporarse al expediente. El archivo corresponderá al órgano competente para resolver.

3. El archivo de las actuaciones no impedirá la adopción de medidas organizativas, preventivas o de mejora cuando ello resulte procedente a propuesta del órgano competente para resolver.

Artículo 48. Remisión al órgano competente para resolver

1. Concluida la instrucción, el expediente completo será remitido al órgano competente para dictar la resolución que proceda.

2. La remisión comprenderá la totalidad de las actuaciones practicadas, la documentación incorporada al expediente y la propuesta formulada por el órgano instructor.

3. A partir de la remisión del expediente corresponderá exclusivamente al órgano competente para resolver el ejercicio de las facultades resolutorias previstas en la normativa aplicable.

Sección 5ª. Especialidades aplicables al estudiantado

Artículo 49. Régimen específico del estudiantado

1. Los procedimientos disciplinarios que afecten al estudiantado se ajustarán a la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, al Reglamento 2/2023, de la Universidad de Málaga, sobre Normas de Convivencia Universitaria y a las restantes disposiciones que resulten aplicables. Las previsiones generales de este capítulo serán aplicables únicamente en cuanto resulten compatibles con dicho régimen específico.

2. La incoación corresponderá al Rector o Rectora, que designará a la persona instructora. La actuación de esta se regirá, en todo caso, por los principios de independencia, autonomía y transparencia.

3. Durante la tramitación, la persona instructora podrá adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 21 de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, con los requisitos y límites establecidos en dicho precepto.

CAPÍTULO VI

Planificación, Memoria Anual y rendición de cuentas

Artículo 50. Planificación de la actividad inspectora

1. La actividad ordinaria de la Inspección de Servicios se desarrollará de forma planificada, sin perjuicio de las actuaciones extraordinarias que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

2. El Plan de Actuaciones Inspectoras constituye el instrumento básico de programación de la actividad inspectora y una manifestación de la autonomía funcional de la Inspección de Servicios.

3. El Plan de Actuaciones Inspectoras tendrá carácter plurianual y comprenderá las líneas generales de actuación, los objetivos prioritarios, las actuaciones programadas y los criterios generales para su ejecución, así como cualesquiera otras previsiones relacionadas con las funciones atribuidas a la Inspección.

4. El Plan será elaborado conjuntamente por la Dirección de la Inspección de Servicios y el Inspector o Inspectora Jefe, oída la representación del personal en las materias que afecten a las condiciones de trabajo, y elevado al Rector o Rectora para su aprobación, oído el Consejo de Gobierno, antes del inicio del correspondiente curso académico.

5. El Plan podrá ser revisado o actualizado durante su vigencia cuando circunstancias sobrevenidas así lo aconsejen o cuando resulte necesario por razones de eficacia derivadas de su ejecución.

Artículo 51. Seguimiento y evaluación de actuaciones

1. El Director o la Directora de la Inspección de Servicios y el Inspector o la Inspectora Jefe realizarán conjuntamente el seguimiento de las actuaciones desarrolladas por la Inspección de Servicios.

2. A tal efecto podrán promover actuaciones de evaluación y análisis de resultados dirigidas a mejorar la eficacia de la actividad inspectora, el funcionamiento de los servicios universitarios y el cumplimiento de los principios de buena administración.

3. Los resultados de las actuaciones de seguimiento y evaluación podrán incorporarse a la Memoria Anual de Actividades, a informes específicos o a las recomendaciones formuladas a los órganos competentes de la Universidad.

Artículo 52. Memoria Anual de Actividades

1. La Inspección de Servicios elaborará una Memoria Anual de Actividades comprensiva de las actuaciones desarrolladas durante el correspondiente ejercicio.

2. La Memoria Anual será elaborada conjuntamente por el Director o Directora de la Inspección de Servicios y el Inspector o Inspectora Jefe.

3. La Memoria Anual incluirá, al menos:

a) Las actuaciones desarrolladas durante el ejercicio.
b) Los datos generales de actividad de la Inspección.
c) Las actuaciones disciplinarias tramitadas, con respeto a las exigencias de confidencialidad y protección de datos personales.
d) Las recomendaciones y propuestas formuladas.
e) Las actuaciones de seguimiento realizadas.
f) Las conclusiones y propuestas de mejora que se estimen oportunas.

4. La Memoria Anual será presentada ante el Claustro Universitario y el Consejo Social, de conformidad con el artículo 75.4 de los Estatutos de la Universidad de Málaga, sin perjuicio de su conocimiento por el Consejo de Gobierno cuando proceda.

Artículo 53. Relaciones con los órganos de gobierno

1. La Inspección de Servicios mantendrá una relación permanente de colaboración con los órganos de gobierno de la Universidad para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales.

2. Los órganos de gobierno podrán solicitar la elaboración de informes, estudios o actuaciones relacionadas con el ámbito funcional de la Inspección de Servicios.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la independencia y autonomía funcional de la Inspección de Servicios y de su capacidad para determinar el alcance y desarrollo de las actuaciones que le correspondan.

Artículo 54. Transparencia

1. La Inspección de Servicios promoverá la difusión de sus funciones y de los instrumentos puestos a disposición de la comunidad universitaria para el ejercicio de sus competencias.

2. La información que se haga pública respetará en todo caso las exigencias derivadas de la normativa sobre protección de datos personales, confidencialidad y reserva de las actuaciones inspectoras y disciplinarias.

3. La Universidad de Málaga facilitará los medios necesarios para garantizar el adecuado conocimiento de la actividad de la Inspección de Servicios por parte de la comunidad universitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional única. Derecho Supletorio.

En lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación, en los términos legalmente establecidos, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De igual modo, tendrá carácter supletorio lo previsto, en su caso, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, el Reglamento 2/2023, de la Universidad de Málaga, sobre Normas de Convivencia Universitaria, así como la normativa legal y convencional de naturaleza laboral que resulte aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Actuaciones inspectoras en curso.

Las actuaciones inspectoras iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las normas vigentes en el momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las previsiones de este Reglamento que resulten compatibles con el estado de tramitación y no menoscaben los derechos o garantías de las personas afectadas.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos disciplinarios en curso.

Los procedimientos disciplinarios incoados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme al régimen procedimental que les fuera aplicable al tiempo de su incoación, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables cuando legalmente proceda.

Disposición transitoria tercera. Canales de presentación de denuncias y comunicaciones.

Hasta que se establezca, en su caso, un canal institucional único para la presentación de denuncias y comunicaciones, estas se formularán a través de los canales habilitados por la Universidad de Málaga en cada momento. Las denuncias en materia de convivencia universitaria continuarán presentándose por el canal previsto en el Reglamento 2/2023, de la Universidad de Málaga, sobre Normas de Convivencia Universitaria.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y, en particular, el Reglamento 8/2021, de 16 de julio, de la Universidad de Málaga, por el que se regula la Inspección de Servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución.
Se faculta al Rector o Rectora para dictar cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.
El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Málaga.